



AYUNTAMIENTO

DE
GUARROMAN
(JAÉN)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 1º.- Fundamento Legal

Este Ayuntamiento, de conformidad con el art. 15.2 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el art. 60.1a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, las exenciones de inmuebles, la determinación de los sujetos pasivos, la determinación de la base imponible y de la base liquidable, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, y el régimen de administración o gestión (liquidación, recaudación y revisión de actos), se regulan conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2, de la Sección 3, del Capítulo II, Título II de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su nueva redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre (art. 61 a 71 y 76 a 78).

Artículo 3º.- Tipo de gravamen

1.- El tipo de gravamen será el **0,62 por 100** cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el **0,60 por 100** cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

2.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, será del **0,72 por 100**.

Artículo 4º.- Cuota íntegra

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 5º.- Bonificaciones

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los mismos.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la licencia de obras.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas, conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda de protección oficial.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

6º.- Cuota líquida

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

7º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso,

se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Art. 8º.- Delegación de facultades

Al tener delegadas este Ayuntamiento en la Diputación Provincial de Jaén, y aceptadas por la misma, las facultades de gestión tributaria e inspección de este Impuesto, las normas contenidas al respecto en los artículos de esta Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la Administración delegada.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición transitoria

Se mantendrán hasta la fecha de su extinción aquellos beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la misma.

Disposiciones finales

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas y disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos 1 de enero de 2004, una vez publicada íntegramente en el B.O. de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Guarromán, noviembre de 2.003.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO-INTERVENTOR,